

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que la entidad demandada **-DENTIX COLOMBIA S.A.S.-** interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el trámite de la referencia, objeción que fue presentada dentro del término establecido para ello y se surtido el respectivo traslado, en el cual la parte de demandante se pronunció. Sírvase proveer.

Febrero 15 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	ERNESTO MEJÍA CORREA
	MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO
DEMANDADA	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00159-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde al **RECURO DE REPOSICIÓN** formulado por la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, frente a la providencia del **5 de noviembre de 2020**, mediante la cual se libró mandamiento de pago, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, en favor de los señores **ERNESTO MEJÍA CORREA** y **MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO** y en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** por el capital insoluto de \$ 469.681.214,00 referido en el Acuerdo de Amigable Composición de fecha 13 de marzo de 2020 e intereses moratorios respecto del anterior capital los cuales se liquidaran desde el 12 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificada la antedicha providencia, la parte demandada interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

La sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S., estima que en el caso de marras no se debió librar mandamiento de pago, porque el título ejecutivo que da origen al presente trámite no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, pues considera que el Acuerdo de Amigable Composición que sirve como base de ejecución no es claro respecto de la fecha en que se hizo exigible, para demostrar ello señala que el documento que tiene fecha de 16 de abril de 2020 dice que la suma objeto de ejecución “...debe ser pagado una vez finalice el estado de cuarentena que afecta su gestión administrativa”, y que el documento que tiene data del 30 de abril de 2020 establece que la suma objeto de ejecución debía pagarse una vez vencido el plazo determinado en ella, es decir, el 11 de mayo de 2020; por lo anterior estima que ambos documentos tienen plena validez, porque considera que el segundo no reemplaza al primero.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del CGP, la parte demandante manifestó que de los argumentos expuestos por la parte recurrente son erróneos, pues colige que la obligación que da origen al presente litigio es completamente exigible, en virtud a que estima que en razón a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de ley 1563 de 2012 la decisión de la amigable composición tiene fuerza vinculante entre las partes, esta tiene el efecto propio de una transacción y por consiguiente presta mérito ejecutivo para obtener el cumplimiento que allí se incorpora.

Que para el caso de marras el título ejecutivo presentado como base recaudo se caracteriza por ser complejo, en razón a que consta de tres documentos que cuentan con las condiciones de claridad, exigibilidad y su contenido es expreso, legajos que fueron emitidos el 30 de abril de 2020 en el que se estableció como suma de compensación \$469.681.214,00 en favor de los aquí demandantes y con documento del 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta el inicio de la cuarentena obligatoria entendida esta como aislamiento preventivo obligatorio (Decreto 457 de 2020) fijó como fecha máxima de cumplimiento de la

obligación el 11 de mayo de 2020, ello dado que el artículo 1 del Decreto 593 de 2020 extendió el citado aislamiento preventivo entre el 17 de abril y 11 de mayo de 2020.

De igual manera estima que el apoderado judicial de la parte ejecutada se cofunde con sus argumentos, dado que en ningún aparte de la amigable composición se estableció como fecha de pago de la obligación la data en que se terminara el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por el contrario con claridad se indicó que la fecha de pago de la obligación cobrada era el 11 de mayo de 2020.

En atención a los argumentos expuestos estima que no puede proceder el citado recurso de reposición, pues reitera que es un título ejecutivo completo que se adecúa a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en razón a la cuarentena (aislamiento preventivo obligatorio).

4. Caso concreto

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece con claridad que ejecutivamente pueden demandarse obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos señalando allí algunos casos y finalmente precisa que las demás que disponga la ley.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el título ejecutivo que fue presentando por los demandantes como base de ejecución, es el acta de la Amigable Composición que tiene fecha de 13 de marzo de 2020, celebrada en la Cámara de Comercio de Manizales en donde figura como convocante la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S. y convocados los señores María Nubiola Arias Castaño y Ernesto Mejía Correa, a la cual se le hizo una aclaración el 16 de abril de 2020 y una corrección a la aclaración el 30 de abril de 2020, situaciones que constan por escrito y de ellas se aportó copia como mensaje de datos al presente litigio.

Pues bien respecto de la idoneidad de la aludida fórmula de autocomposición para iniciar un proceso ejecutivo no se planteó ninguna controversia por las partes, en razón a ello sobre dicho tema solo se precisara que es completamente valido, pues el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012 señala que:

“La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición”

Y a renglón seguido el artículo 60 de la misma disposición normativa precisa que:

“El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones...La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción”.

Efectuadas las anterior precisiones, menester resulta recordar que el argumento principal del recurrente se centra en alegar que el Acuerdo de Amigable Comisión aquí presentado como base de cobro no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del CGP para haber librado el respetivo mandamiento de pago, pues estima que este carece de claridad respecto de la fecha en que se hizo exigible, dado que en el acuerdo inicial del 13 de marzo, en la aclaración del 16 de abril y en la corrección del 30 de abril todas de 2020, no se puede extraer con precisión y nitidez la data en que la obligación allí contenida se hizo exigible.

Para dilucidar lo precedente debe memorarse que tal como lo advirtió el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante los títulos ejecutivos se caracterizan por ser simples *“...cuando este contenido o constituido en un solo documento...”* o complejos *“...cuando la acreencia consta en varios documentos...”*¹, quiere decir ello, que en el primer caso basta un solo instrumento y en según se requiere de varios legajos para demostrarse que la obligación es clara, expresa y exigible.

¹Sentencia su – 041 de 2018, Corte Constitucional

Pues bien a criterio de este despacho judicial en el sub examine el instrumento base de ejecución es un título ejecutivo complejo, pues el mismo está compuesto de 3 documentos, los cuales son: *i)* el acta de la Amigable Composición del 13 de marzo de 2020, *ii)* la aclaración el 16 de abril de 2020 y la *iii)* corrección a la aclaración el 30 de abril de 2020, por ende y tal como se analizó en al momento de librarse el mandamiento de pago dicho título ejecutivo complejo es claro, expreso y exigible en razón a que de la lectura y análisis de los citados documentos se extrae con nitidez que la obligación que se pretende ejecutar asciende a \$469.681.214 y se hizo exigible el 11 de mayo de 2020, si bien en el documento del 13 de marzo no se incorporó una data exacta en la cual se debía pagar las sumas de dinero pactadas, en el ordinal primero de la aclaración efectuada el 16 de abril de 2020, se precisó que las mismas debían pagadas una vez termine el estado de cuarentena que afectaba en se momento el funcionamiento de la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A., no obstante, en la ordinal segundo de la corrección que se efectuó el 30 de abril siguiente el se modificó tal disposición, para dejar sentado con suficiente claridad que el pago de la obligación se debía efectuar el 11 de mayo de 2020.

Colorario de lo expuesto, encuentra este despacho judicial que contario a lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutada y recurrente, el titulo ejecutivo complejo (Acuerdo de Amigable Composición) que da origen al presente litigio cumple con los presupuesto del artículo 422 del CGP, esto es, es claro, expreso y exigible, dado que de su contenido se puede extraer con suficiente lucidez que DENTIX COLOMBIA S.A. debía pagar en favor de los señores ERNESTO MEJÍA CORREA y MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO la suma de \$469.681.214 el 11 de mayo de 2020, por lo que no habrá de reponerse la mentada providencia.

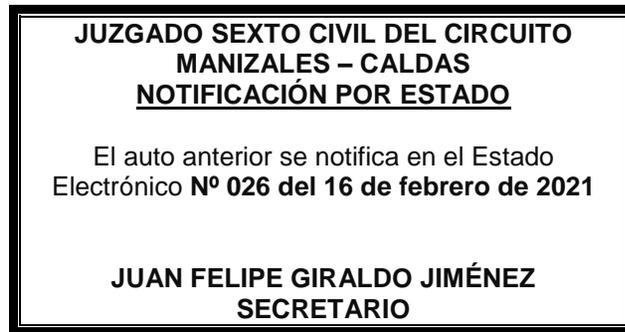
En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y de le Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 5 de noviembre de 2020, por medio del cual este judicial libró mandamiento respecto de

la demanda ejecutiva promovida por los señores **ERNESTO MEJÍA CORREA y MARÍA NUBIOLA ARIAS CASTAÑO** en contra de la **SOCIEDAD DENTIX COLOMBIA S.A.-**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6640d3faf89725f02a06a893396ee13c04c63310684f5b7f84312b05aabd59a8

Documento generado en 15/02/2021 04:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**